



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD, POR INCONSTITUCIONALIDAD. PRIMER OTROSÍ: SOLICITA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE. SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. TERCER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA. CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER. QUINTO OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE INDICA.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RICARDO ANDRÉS VIAL RODRÍGUEZ, ingeniero, cédula nacional de identidad N° 7.339.883-5, y don **RICARDO VIAL COX**, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 15.958.898-k, ambos en representación – según se acreditará – de **INMOBILIARIA LAND CAPITAL MAITENCILLO SpA**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 76.584.405-3, todos domiciliados para estos efectos en Alonso de Córdova N° 5710, Oficina 202, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a US. Excmo. respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás que resulten pertinentes, venimos en entablar acción de

inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4° del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso.

La gestión pendiente en que la aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución, como se verá, corresponde a la causa Rol N° 5928-2019, sobre Recurso de Protección caratulados “Inmobiliaria Land Capital Maitencillo SpA con Dirección de Obras Ilustre Municipalidad de Puchuncaví”, pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema.

Pues bien, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondráán a continuación, la aplicación del citado precepto se contrapone a los artículos 7°, 19 N° 2, 3, 21, 22 y 24 de nuestra Carta Fundamental.

En mértio de dichas consideraciones, solicitamos a S.S. Excma. se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, se declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

I. DE LA ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

1. INTRODUCCIÓN

Entre las atribuciones que tiene el Excmo. Tribunal Constitucional, se cuenta la siguiente establecida en el artículo 93, inciso primero número 6:

“Artículo 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;”

El inciso undécimo del mimo artículo, establece los requisitos para su admisibilidad:

“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

Por su parte, el Título II “Normas Especiales de Procedimiento”, Párrafo 6° “Cuestiones de Inaplicabilidad”, del D.F.L. N° 5 – 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, precisa cuáles son las condiciones en que debe incoarse la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo que de manera sintética considera lo siguiente:

- Es persona legitimada quien es parte en una gestión pendiente, en que debe aplicarse el precepto impugnado.
- Que se acompañe un certificado del tribunal que conoce de la gestión pendiente, en que conste la existencia de una cuestión judicial, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del recurrente, y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados.
- Que el requerimiento de inaplicabilidad contenga:
 - a) Una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional.

- b) La indicación del o los vicios de constitucionalidad que se aduce, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.
- El requerimiento se puede interponer respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación del precepto pueda ser decisivo para la resolución del asunto, que implique una vulneración a mandatos constitucionales.

2. EXISTE UNA GESTIÓN PENDIENTE

Como se ha manifestado, la empresa Inmobiliaria Land Capital Maitencillo SpA, requirente en estos autos, interpuso acción de protección en contra del Director de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví, en causa Ingreso N° 4298-2018, cuya sentencia de primera instancia fue dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que fue recurrida de apelación, recurso que se tramita actualmente ante la **Excma. Corte Suprema**, con sentencia dictada pero recurrida de reposición, la que a la fecha se encuentra pendiente de resolución. La gestión está asignada con el **Rol N° 5928-2019**, sobre Recurso de Protección caratulados **“Inmobiliaria Land Capital Maitencillo SpA con Dirección de Obras Ilustre Municipalidad de Puchuncaví”**, pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema.

3. EL REQUIRENTE ES PERSONA LEGITIMADA

Asimismo, el presente requerimiento puede ser promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, **o por una de las partes de tal gestión**. En el caso de marras, quienes suscriben han sido parte recurrente en el recurso de protección deducido ante la Corte de Apelaciones de

Valparaíso y cuyo fallo de primera instancia fue apelado para ser conocido por la Excma. Corte Suprema, Tribunal este último en donde se encuentra pendiente la gestión, cuestiones que constan en los documentos que se acompañarán en un otrosí de esta presentación.

4. APLICACIÓN DECISIVA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

La doctrina señala respecto a la relevancia de las normas impugnadas que “...ello importa que el Tribunal Constitucional deba establecer hipotéticamente que la norma es de **derecho material en la gestión, y también decisiva en la resolución de la gestión**, es decir, el precepto legal impugnado debe tener influencia en lo dispositivo de la sentencia o resolución judicial referida a un asunto contencioso o no contencioso, civil o criminal en sentido lato, sea la **cuestión principal o cuestiones accesorias o incidentales**”¹.

En el presente caso, el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento es el **artículo 4° del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso**, en el contexto de la regulación de las normas generales de nivel intercomunal, referidas al caso de las actividades productivas e infraestructura de impacto intercomunal, como es, la infraestructura sanitaria, disponiendo la referida norma lo siguiente:

“Para el caso de las actividades productivas e infraestructura de impacto intercomunal, las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 2.1.21 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, respecto a que si del predio afecto a dos o más zonas o subzonas con distintos usos de suelo, al menos el 30% de su superficie permite los usos de suelo de actividades productivas y/o infraestructura, se

¹ ZUÑIGA URBINA, Francisco, “Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad. Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales”, Segunda Edición, Abeledo Perrot, Santiago, 2011, p. 131.

*admitirá en todo el terreno dicho uso de suelo, **no serán aplicables dentro del territorio normado por el Plan en la comuna de Puchuncaví***”.

La norma legal citada precedentemente, aplicada al caso concreto, dada la interpretación efectuada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y la Excma. Corte Suprema, vulnera lo dispuesto por los artículos 7º, 19 N° 2, 3, 21, 22 y 24 de nuestra Carta Fundamental.

En este contexto, la aplicación de la norma impugnada en el presente recurso resulta decisiva en la resolución y fallo del recurso de protección actualmente en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, esto en razón de que la citada disposición ha servido de base y como fundamento respecto de los pronunciamientos de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y la propia Corte Suprema, toda vez que estos han entendido que el instrumento de planificación urbana de la comuna de Puchuncaví no admite el uso de suelo de infraestructura, por lo que no sería posible entender que se encuentre autorizado semejante instalación por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y que por ende el ente municipal se encuentre obligado a aceptar su construcción.

Pues bien, dicha interpretación se da como consecuencia de lo señalado por el artículo 4º del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso en donde se admite para los territorios regulados por el plan, la instalación de infraestructura de impacto intercomunal como es precisamente la infraestructura sanitaria. Sin embargo, el mismo artículo en su parte final excluye de su aplicación al territorio contemplado en la comuna de Puchuncaví, lo que genera como consecuencia que el Plan Regulador Comunal de Puchuncaví no contemple el uso de suelo de infraestructura sanitaria (Proyecto de alcantarillado y particular y agua potable), lo que finalmente trajo como consecuencia el rechazo por parte de la DOM de Puchuncaví del permiso de edificación

del proyecto residencial, aún cuando contaba con un anteproyecto y factibilidad sanitaria aprobados por los organismos correspondientes, cuestión ésta última que se sujetó estrictamente a lo establecido en el artículo 5.1.6 N° 6 de la OGUC en el que se señala expresamente que para la obtención de un permiso de edificación de obra nueva, ante la inexistencia de una empresa sanitaria que otorgue la factibilidad de aprobación, cuyo es el caso en Maitencillo, le corresponderá otorgarlo a la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, cuestión que esta parte dio cumplimiento con la obtención de la autorización de la SEREMI de Salud correspondiente, otorgada mediante Resolución N 2351 de fecha 26 de diciembre de 2017.

Es en este sentido que se ha pronunciado tanto la DOM de Puchuncaví, la Corte de Apelaciones de Valparaíso y la Excma. Corte Suprema.

De lo expuesto precedentemente queda de manifiesto la decisiva aplicación que ha tenido el precepto legal impugnado, toda vez que su errada interpretación por los Tribunales Superiores de Justicia ha facilitado el rechazo del permiso de edificación de obra nueva solicitado por mi representada, esgrimiéndose razones que están al margen de la regulación contemplada para estos efectos y vulnerando gravemente preceptos constitucionales de nuestra Carta Fundamental.

5. EL REQUERIMIENTO TIENE FUNDAMENTO PLAUSIBLE

Conforme se podrá apreciar, además de existir una enunciación precisa de los elementos de hecho y de derecho que discurren sobre la materia que se somete al conocimiento de S.S. Ecma., y de exponer de forma certera la pretensión de esta parte, relacionada con la necesidad de resolver la colisión entre la Constitución Política y la norma legal en una materia sometida al conocimiento un Tribunal Superior de Justicia.

En este sentido, el requerimiento da cuenta de manera acabada de cómo el precepto legal impugnado debe ser declarado inconstitucional pues su aplicación ha implicado una grave vulneración a preceptos constitucionales de nuestra Carta Fundamental.

II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente que permite dar lugar a este requerimiento, fue iniciada por Inmobiliaria Land Capital Maintencillo SpA al deducir un recurso de protección en contra del Director de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví por haber rechazado, en el Acta de Observaciones de fecha 15 de mayo de 2018, la solicitud de permiso de obra nueva ingresada por esta parte el día 12 de enero del mismo año, imponiéndole requisitos de uso de suelo de infraestructura que, a nuestro juicio, son improcedente.

En efecto tanto la referida Municipalidad como la Corte de Apelaciones de Valparaíso y la propia Corte Suprema concluyeron que el proyecto de solución de agua potable y alcantarrillado presentado por la inmobiliaria, aún cuando fue aprobado por la autoridad respectiva (Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso), no podría construirse o instalarse en la zona dado que el Plan Regulador Comunal de Puchuncaví no admitía para el uso de suelo el denominado Infraestructura Sanitaria.

En este contexto, las disposiciones del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso se aplican al territorio del Área Metropolitana de Valparaíso que comprende entre otras al área territorial de la comuna de Puchuncaví, entendiéndose que aquellas vienen a establecer el marco normativo por el cual se rige y elabora el Plan Regulador Comunal de Puchuncaví.

En este sentido, el Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso contiene una norma inaplicable al caso concreto por ser inconstitucional, a saber, su artículo 4º, marco normativo que regula al Plan Regulador Comunal de Puchuncaví y que implica la aplicación del criterio contenido en la referida normativa, excluyendo el uso de suelo infraestructura sanitaria en un proyecto de uso residencial, situación que vulnera gravemente disposiciones de nuestra Carta Fundamental.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE:

1. Infracción al artículo 7 de la Constitución Política de la República:

El artículo 7 de nuestra Constitución Política señala:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos de los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Esta disposición consagra el Principio de Legalidad, el que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución.

El principio de Juridicidad ha sido definido por la doctrina como:

“La sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho”.

Por tanto y según lo señalado para que la actuación de los órganos del Estado sea válida, deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Que sus integrantes hayan sido investidos, es decir, que el nombramiento se haya efectuado conforme a la Constitución y a la ley.

b) Que los integrantes de los órganos actúen dentro de la órbita de su competencia o esfera de atribuciones legales. Las atribuciones están establecidas en la Constitución, ella las señala y sólo puede hacerse lo que ésta y las leyes complementarias permiten.

c) Que las atribuciones se ejerzan con los resguardos formales que las leyes prescriben, es decir, que se respeten las formalidades exigidas.

Por su parte, el artículo 4° del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso expone:

*“Para el caso de las actividades productivas e infraestructura de impacto intercomunal, las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 2.1.21 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, respecto a que si del predio afecto a dos o más zonas o subzonas con distintos usos de suelo, al menos el 30% de su superficie permite los usos de suelo de actividades productivas y/o infraestructura, se admitirá en todo el terreno dicho uso de suelo, **no serán aplicables dentro del territorio normado por el Plan en la comuna de Puchuncaví**”.*

De la exposición de normas transcritas precedentemente es posible señalar que la errónea interpretación y aplicación del artículo 7° del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso lleva a sostener la errada tesis de que el Plan Regulador Comunal de

Puchuncaví establece que en el sector de Maitencillo no estaría autorizado el uso de suelo infraestructura sanitaria, lo que viene en vulnerar gravemente el referido principio de legalidad, sobre todo desde el momento que la propia Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones autoriza en su artículo 5.1.6 N° 6, bajo los requisitos que allí se señalan, al apobación del permiso de edificación de obra nueva, en los mismos términos solicitados por mi representada.

2. Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad:

Que el referido artículo 19 N° 2 establece:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados.

En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

El principio de igualdad ante la ley consiste en que las normas sean aplicables de la misma manera para quienes se encuentran en una misma situación, pero diferente para quienes están en circunstancias diversas. Así, la regla consiste en que situaciones iguales deben ser tratadas iguales y las desiguales deben ser tratadas desigualmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes.

El Tribunal Constitucional al respecto ha señalado que:

“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallan en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una

igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo”².

Por otra parte, el principio de proporcionalidad fue delimitado por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, al indicar que se vulnera el derecho a la igualdad “cuando un grupo de destinatarios de una norma es tratado de manera distinta, en comparación con otros destinatarios de la misma, a pesar de que entre los dos grupos no existan diferencias de tal tipo y de tal peso que puedan justificar el trato diferente”.

Así entonces, el principio de proporcionalidad es conceptualizado como la prohibición constitucional de medidas excesivas, para lo que se deben analizar cuatro criterios:

i. Que no se pueden limitar o restringir derechos de forma arbitraria o sin fundamento en un bien jurídico constitucional.

ii. Que se deben utilizar medios idóneos para alcanzar el objetivo definido por el legislador.

iii. Que el medio a utilizar sea el que afecte menos derechos e intereses, esto es, que se aplique la medida más moderada.

iv. Que se pondere de manera adecuada el daño de los derechos e intereses.

En esa línea argumental, VS. Excma. ha declarado que *“es necesario atender a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que*

² Sentencia TC, de 8 de abril de 1985 (Rol N° 28).

se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma”³.

La disposición impugnada significa una transgresión de la igualdad ante la ley, desde que no se diferencian situaciones que son objetivamente distintas. Su aplicación es absoluta, por el mero efecto de la ley, e incluso indiscriminada, excluyendo el uso de infraestructura sanitaria dentro del territorio normado por el Plan Regulador en la comuna de Puchuncaví.

3. Infracción al artículo 19 N° 3, 21 y 22 de la Constitución Política de la República:

El N° 3 dice relación con que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, que se complementa con la garantía del derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que las regulan (N° 21), garantía que, a su vez, se complementa con la prohibición contenida en el N° 22 relativa a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

En este contexto, nuestra representada es propietaria del inmueble ubicado en calle Padre Enrique del Río N° 240, Rol 116-30, Maitencillo, comuna de Puchuncaví, Región Metropolitana y se propuso desarrollar la actividad económica inmobiliaria, en particular la construcción y posterior comercialización de un proyecto inmobiliario de tamaño menor y de mínimo impacto social y ambiental que contempla la construcción de un edificio residencial de 5.197,92 metros cuadrados, de 4 pisos, 27 departamentos, 60 estacionamientos y 27 bodegas.

³ Sentencia TC, de 11 de diciembre de 2007 (Rol N° 790-07).

En procura del desarrollo de dicha actividad económica es que nuestra representada con fecha 12 de enero de 2018 solicitó un permiso de obra nueva, la que fue rechazada por cuanto, como ya se señaló, la Municipalidad de Puchuncaví señaló que en el instrumento de planificación urbana de la comuna no se admitía el uso de suelo infraestructura, aún cuando la factibilidad de la infraestructura sanitaria ya había sido aprobada por el órgano competente, lo que viene en reafirmar que la norma que genera el comportamiento inconstitucional de la municipalidad es el artículo 7° del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso que excluye expresamente a la comuna de Puchuncaví del uso de suelo infraestructura sanitaria, lo que vulnera gravemente los preceptos constitucionales en comento.

4. Infracción al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República:

La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Ésta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

En este contexto, nadie puede en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de Ley General o Especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

No está demás señalar que esta garantía determina el verdadero alcance del derecho de propiedad, y al no hacer distinción entre los distintos tipos de propiedad, es

aplicable a todos ellos. Es una confirmación del principio de legalidad en cuanto a que las limitaciones al derecho de dominio sólo pueden tener causales que la Constitución indica y sólo la ley puede establecerlo.

Se concluye de lo anterior que la norma cuya inaplicabilidad se solicita por medio de este requerimiento priva del derecho de propiedad de nuestra representada, en cuanto le impide usar, gozar y disponer del inmueble antes individualizado, atributos esenciales del dominio que solo pueden verse alterados en virtud de una Ley General o Especial que lo autorice.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, en especial, los artículos 6, 7, 19 N° 2, 3, 21, 22, 24, y 93 inciso primero número 6 de la Constitución Política de la República; el artículo 79 y siguientes del D.F.L. N° 5 – 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional; artículo 7 del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso; y demás normas pertinentes y jurisprudencia constitucional invocadas, **RUEGO A SS. EXCMA.** tenga a bien (1) tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 7° del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso, por resultar contrario al artículo 6, 7, 19 N° 2, 3, 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República, (2) declararlo admisible y acogerlo a tramitación, y (3) en definitiva declarar que el referido precepto legal no puede aplicarse en la gestión judicial que se sigue con ocasión de un recurso de protección formulado en contra del Director de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví, por haber rechazado el

permiso de edificación de obra nueva solicitado por mi representada, y por lo cual actualmente está pendiente de resolverse por la Excma. Corte Suprema , bajo el Rol N° 5928-2019.

PRIMER OTROSI: SOLICITO A V.S. EXCMA., se sirva ordenar la suspensión inmediata de la tramitación del recurso de protección que conoce actualmente la **Excma. Corte Suprema, bajo el Rol N° 5928-2019,** caratulados “**Inmobiliaria Land Capital Maitencillo SpA con Dirección de Obras Ilustre Municipalidad de Puchuncaví**”, que está pendiente de resolución. Dicha suspensión se requiere, hasta que el Excmo. Tribunal Constitucional dicte sentencia.

Lo anterior se hace imprescindible, pues de haber sentencia ejecutoriada, el efecto de cosa juzgada impedirá que lo que S.S. Excma. resuelva en Derecho respecto de este requerimiento, tenga aplicación en la gestión pendiente. Ello significaría una grave carga para nuestra representada, quien se vería afectada no obstante la inconstitucionalidad que viciaría la sentencia.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA., tenga a bien tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el Señor Secretario de la Corte Suprema, en que consta la calidad de parte que tiene la empresa INMOBILIARIA LAND CAPITAL MAITENCILLO SPA, en la gestión pendiente referida en el primer otrosí de esta presentación. Ello permitirá tener por cumplida la exigencia del inciso segundo del artículo 79 del D.F.L. N° 5 – 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

2. Copia de la sentencia emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N° 4298-2018, caratulados “Inmobiliaria Land Capital Maitencillo SpA con Dirección de Obras Ilustre Municipalidad de Puchuncaví”, de fecha 28 de febrero de 2019.

3. Copia de la sentencia emitida por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 5928-2019, caratulados “Inmobiliaria Land Capital Maitencillo SpA con Dirección de Obras Ilustre Municipalidad de Puchuncaví”, de fecha 01 de julio de 2019.

4. Copia de recurso de reposición interpuesto con fecha 05 de julio de 2019 por nuestra representada en contra de la sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada con fecha 01 de julio de 2019, pendiente de resolución por parte del referido Tribunal Superior de Justicia.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A V.S. EXCMA., tener por acompañada copia de nuestra personería para representar a la sociedad **Inmobiliaria Lan Capital Maitencillo SpA**, que consta de escritura pública de fecha 03 de junio del año 2016 otorgada ante don Juan Ignacio Carmona Zúñiga, Notario Interino de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a don **CHRISTIAN ALBERTO ESPEJO MUÑOZ**, habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado para estos efectos en calle Alonso de Córdova N° 5710, Oficina 202, comuna de Las Condes, quién firma en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA., tenga a bien tener como forma de notificación especial de las resoluciones y actuaciones que se den lugar en el curso de este proceso, se realicen al correo electrónico cespejoabogado@gmail.com. Lo anterior, conforme lo facultado en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.